REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200242020

Expediente	:	01159-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**ROSA MARIA VELASCO RODAS**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**
Sumilla	:	Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 24 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01159-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de diciembre de 2019, interpuesto por **ROSA MARIA VELASCO RODAS** contra la Carta N° 0519-2019-0600-SG/MSI de fecha 22 de noviembre de 2019, notificada el 25 de noviembre de 2019, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 401789 de fecha 8 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones;

Que, el artículo 7° de la Ley de Transparencia establece *que "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho"*;

Que, como se ha indicado, el derecho de acceso a la información pública está recogido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 7° de la Ley Transparencia; sin embargo, nuestro

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[2], el derecho de acceder a un expediente administrativo, es aquel derecho que tiene la persona, que es parte en un procedimiento administrativo, de poder acceder al expediente cuando así lo crea pertinente, en mérito a la garantía constitucional de acceder a un debido procedimiento (que incluya el libre ejercicio del derecho a la defensa, conocer las imputaciones, acceder al expediente a través de la lectura u obtención de copias, entre otras);

Que, el numeral 171.1 del mencionado artículo, señala que *"los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente"*;

Que, el ejercicio de los derechos antes mencionados tiene una vía procesal distinta a la establecida en la Ley de Transparencia, especialmente cuando se trata de información contenida en un proceso o expediente en el cual la solicitante es parte y está referido al derecho de defensa que asiste a cualquier persona involucrada en un proceso;

Así, el acceso al contenido del expediente es un reflejo del cumplimiento del debido proceso, regulado en el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política, y en cuyo marco el servidor civil involucrado podrá contar con los medios suficientes para ejercer su derecho de defensa constitucionalmente reconocido en el numeral 14 del artículo 139º de la norma fundamental;

Que, en base a lo expuesto anteriormente, los pedidos de los administrados que tienen por objeto proteger los derechos mencionados anteriormente, que están fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, deberán ser canalizados ante la instancia competente utilizando la normativa aplicable que existe para proteger dichos derechos;

Que, en el presente caso se advierte que la recurrente presentó una solicitud de acceso a información pública ante la entidad requiriendo copia certificada del Documento Simple N° 002807319 (con todo el sustento adjunto), Documento Simple N° 002574819 (solo la primera hoja) y la Carta N° 2501-2019-12.3.0SDE-GACU-MSI de fecha 19 de octubre de 2019;

[2] En adelante, Ley N° 27444.

Que, se advierte de autos que mediante la Carta N° 0519-2019-0600-SG/MSI de fecha 22 de noviembre de 2019, la entidad denegó a la recurrente la información requerida señalando que la misma se encuentra referida a hechos constitutivos de presunta infracción, los cuales vienen siendo investigados por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de establecer las responsabilidades administrativas correspondientes, agregando que dicha información es de naturaleza confidencial conforme a la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia;

Que, frente a dicha respuesta la recurrente mediante el recurso impugnatorio materia de análisis, identificándose como asistente administrativo de la Subgerencia de Desarrollo Económico de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano de la entidad, señala que la información requerida se encuentra vinculada a una denuncia formulada contra su persona, razón por la cual requiere acceder a la misma a fin de ejercer su derecho de defensa, peticionando a su vez la lectura de la denuncia antes referida;

Que, lo manifestado por la recurrente se encuentra señalado en el Informe N° 427-2019-0901-ST-GRH/MSI de fecha 29 de noviembre de 2019, elaborado por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, en cuyo tercer párrafo se indica lo siguiente: *"Sobre el particular, debemos mencionar que en virtud a los indicados documentos se ha puesto en conocimiento de la Entidad hechos constitutivos de presunta infracción en los que estaría involucrada la citada servidora, y que vienen siendo investigados por el suscrito, a efectos de establecer las responsabilidades administrativas correspondientes";*

Que, el numeral 2 del artículo 248° de la Ley N° 27444 señala que en virtud al principio del debido procedimiento de la potestad sancionadora administrativa *"no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas";*

Que, en esa línea el artículo 249° de la citada norma precisa que *"el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";*

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de acceder a un expediente administrativo, en mérito a la garantía constitucional de acceder a un debido procedimiento (que incluya el libre ejercicio del derecho a la defensa, conocer las imputaciones, acceder al expediente a través de la lectura u obtención de copias, entre otras);

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 en materia de transparencia y acceso a la información pública,

[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias; no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 27 de noviembre de 2019;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **ROSA MARIA VELASCO RODAS**, contra la Carta N° 0519-2019-0600-SG/MSI de fecha 22 de noviembre de 2019 emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO.**

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ROSA MARIA VELASCO RODAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrmm/jcchs

Expediente: 01159-2019-JUS/TTAIP

VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL MARÍA ROSA MENA MENA

Miraflores, 24 de enero de 2020

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[1], considero que el recurso de apelación, interpuesto por **ROSA MARIA VELASCO RODAS** contra la Carta N° 0519-2019-0600-SG/MSI de fecha 22 de noviembre de 2019, notificada el 25 de noviembre de 2019, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 401789 de fecha 8 de noviembre de 2019, debe admitirse a trámite por las siguientes razones.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[2], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicha instancia tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada el 8 de noviembre de 2019 la recurrente requirió a la entidad copia certificada del Documento Simple N° 002807319 (con todo el sustento adjunto), Documento Simple N° 002574819

---

1 "*Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".

2 En adelante, Ley de Transparencia.

3 En adelante, Ley N° 27444.

(solo la primera hoja) y la Carta N° 2501-2019-12.3.0SDE-GACU-MSI de fecha 19 de octubre de 2019;

Que, mediante la Carta N° 0519-2019-0600-SG/MSI de fecha 22 de noviembre de 2019, notificada el 25 de noviembre de 2019, la entidad denegó a la recurrente la información requerida señalando que la misma se encuentra referida a hechos constitutivos de presunta infracción, los cuales vienen siendo investigados por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de establecer las responsabilidades administrativas correspondientes, agregando que dicha información es de naturaleza confidencial conforme a la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia;

Que, dentro del plazo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, con fecha 27 de noviembre de 2019 la recurrente presentó su recurso de apelación, verificándose que dicha impugnación cumple con las formalidades previstas por los artículos 124° y 221° de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente caso;

Que, en este sentido, se advierte que la recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad y que integran expedientes administrativos que versan sobre hechos constitutivos de presunta infracción en los que estaría involucrada la solicitante, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en tanto la impugnante presentó su solicitud al amparo de la Ley de Transparencia;

Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], señala que "*[e]l derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional*";

Que, el artículo 160° de la Ley N° 27444 antes referido está actualmente recogido en el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General , y el inciso 171.1 del citado artículo señala que *"[l]os administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*, constituyéndose en una herramienta esencial para el ejercicio del derecho de defensa;

Que, sin embargo, el derecho de las partes de acceder a los expedientes en que participen no excluye o niega el procedimiento de la Ley de Transparencia, lo cual queda demostrado en el inciso 171.2 del mencionado artículo 171°, al señalar: "*El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública*" (subrayado agregado), extremo que permite su ejercicio facultativo sin ningún impedimento basado en el carácter personal de la información;

Que, es pertinente indicar que el derecho de acceso a la información pública protege las facultades de solicitar y recibir información bajo tenencia de las entidades públicas, de manera completa, clara y oportuna, sin exceptuar la concerniente al propio solicitante o a aquella de naturaleza personal;

Que, siguiendo el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, debe contarse con una noción amplia del concepto de información pública, en tanto

[4] En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

dicho dispositivo constitucional prescribe que el derecho de acceso a la información tutela la facultad de toda persona de obtener "*(…) la información que requiera (…)*" de parte de cualquier entidad pública, apreciándose que se reconoce la libertad a toda persona de decidir qué información requiere de una entidad pública;

Que, las leyes de desarrollo constitucional del derecho de acceso a la información pública también contemplan un concepto amplio de la información objeto de acceso, contándose con que los artículos 3° numeral 1[5] y 10° de la Ley de Transparencia[6], así como el artículo 61° numeral 1 del Código Procesal Constitucional[7], aprobado por Ley N° 28237, disponen que toda información bajo tenencia del Estado es de acceso ciudadano, sin hacer mención al carácter personal o no de la misma;

Que, el Tribunal Constitucional ha acogido el criterio de la posesión para definir el concepto de información pública, de conformidad con el Fundamento Jurídico 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que señaló que "*[l]o realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como 'información pública' no es su financiación, sino la posesión (…)*";

Que, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos promueve una concepción amplia del derecho de acceso a la información pública y no una noción restrictiva que niegue su ejercicio en mérito a la identidad del solicitante o al carácter personal de la información; así el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sostiene en el párrafo 18 de su Observación General N° 34 que el derecho de acceso a la información pública "*(…) comprende los registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción*" (subrayado agregado);

Que, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que "*[e]l derecho de acceso a la información pública protegido por la Convención Americana contiene implícitamente una amplia comprensión de la palabra 'información' y los Estados deben acompañar esta amplitud en sus propias leyes. El público debe tener acceso a todos los registros en poder del Estado, independientemente de su origen*"[8] (subrayado agregado).

Que, bajo el amparo del ordenamiento jurídico nacional y los estándares internacionales, corresponde que toda institución pública tramite y resuelva la solicitud que una persona haya presentado en el marco de la Ley de Transparencia para acceder a información relativa a sí misma en poder del Estado, puesto que, en virtud del criterio de la posesión o tenencia, dicha información califica como información pública, la cual, de acuerdo al caso concreto y al régimen de excepciones que como en este caso se ha invocado, podrá ser entregada o no, para cuyo análisis debe ser admitida;

---

5 "Artículo 3°. - Principio de publicidad
(…) 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley" (subrayado agregado).

6 "Artículo 10°. - Información de acceso público
Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control" (subrayado agregado).

7 "Artículo 61°. - Derechos protegidos
El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:
1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material" (subrayado agregado).

8 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual 2003. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Washington, 2003, párrafo 35.

Que, sobre la obligación de las entidades públicas de tramitar los pedido de acceso a la información pública en el marco de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04886-2009-PHD/TC ha señalado lo siguiente: *"(…) Lo cierto es que, por tratarse de una solicitud que tiene su amparo en el ejercicio de un derecho constitucional, el derecho de acceso a la información pública, la negativa a tramitarla no puede estar basada en cuestiones meramente procedimentales, sino que debe ser sustentada en aquellos límites planteados por el legislador para el ejercicio del derecho constitucional invocado, es decir, la seguridad nacional y el respeto de la intimidad personal, cuyos supuestos se encuentran regulados por el artículo 15º de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

Que, en caso el solicitante reciba una respuesta de la entidad sobre la cual no está conforme, puede presentar un recurso de apelación ante este órgano colegiado, teniendo la competencia para conocerlo en tanto dicho recurso impugnatorio verse sobre la facultad de obtener información bajo tenencia de una entidad pública, salvo que se trate de una solicitud enmarcada en la Ley de Protección de Datos Personales, en cuyo caso la autoridad competente es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales;

Que, debe reconocerse la libertad a la persona de elegir el procedimiento que considere más adecuado para satisfacer sus necesidades o intereses, correspondiendo que, en caso se presentase una solicitud para acceder a información personal en el marco de la Ley de Transparencia, ésta se tramite como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, además la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión del Consejo de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben contar con "*(…) mecanismos de examen independiente cuando se deniegue la solicitud*"[9], lo cual se materializa con los procedimientos recursivos que tramita esta instancia, en tanto constituyen una vía externa e independiente a las entidades que rechazan proporcionar información, lográndose así que las personas no se encuentren en estado de indefensión y que las instituciones no eludan su obligación de entregar información pública;

Que, estas garantías previstas para el derecho de acceso a la información pública permiten que este pueda asegurar su carácter instrumental, es decir que su ejercicio permite acceder a otros derechos como el de defensa, así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia anteriormente citada: *"(…) la información requerida por el demandante, las resoluciones de determinación y/o resoluciones de cobranza coactiva del demandante, correspondiente a los años 2005, 2006 y 2007, no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos por el mencionado artículo 15º de la Ley N.º 27806, siendo más bien información que es de legítimo interés del demandante para el ejercicio de su derecho de defensa en el marco de los procedimientos de ejecución coactiva. Por lo tanto, la denegatoria a proporcionar dicha información constituiría no solamente una violación del derecho de acceso a la información pública sino una violación del derecho de defensa". (subrayado agregado);*

Que, el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444, establece la denominada Regla de Expediente Único, según la cual solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver, corresponde requerir a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente;

---

[9] CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, a la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en relación al derecho de acceso a la información. Documento A/68/362.* Ginebra, 2013, literal e) del párrafo 76.

Estando a lo expuesto, la suscrita considera que corresponde admitir el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01159-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **ROSA MARIA VELASCO RODAS**, contra la Carta N° 0519-2019-0600-SG/MSI de fecha 22 de noviembre de 2019, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, debiéndose requerir a la entidad que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, y formule los descargos que considere pertinentes.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: mrmm/jcchs